PLAN DE REPOBLACIÓN DE LA CIUDAD DE ALCUDIA. 7 octubre 1811

Plan de repoblacion de la Ciudad de Alcudia: establecimiento en terrenos incultos; y Desague de los pantanosos, que presenta a la Junta Superior de Mallorca, Dn. Josef Alex.º Ruiz Blanco, Juez pribatibo, Director y Conservador de la Acequia Rl. En Alcira, y de la del Proyecto de nuebos riegos en el Reyno de Valencia.

Salus populi suprema lex esto.

Exmo Sor.

Haviendo venido á esta Ysla con licencia del Consejo de Regencia, y deseoso de observar el estado de su agricultura, à que tengo una particular inclinacion auxiliada por mi destino en el Reyno de Valencia, he recorrido parte de ella, y he notado que la agricultura se halla en menos que mediano estado por falta de brazos, y que los olibos, que son muchos, no se los dirige generalmente como correponde, ni estan plantados, guardando el orden y las distancias combenientes para sacar de la tierra toda la posible ventaja. El suelo de la isla es mui feraz, como lo manifiesta su grande arbolado. Carece de aguas para fecundar la tierra cuando escasean las llubias, ó no vienen a tiempo. Y los terrenos pantanosos que hai, no se ha cuidado en desaguarlos; por eso sus cosechas principales de trigo y havas son demasiado escasas, y no alcanzan para el consumo de la Ysla, quando devieran de sobrar para el socorro de otras provincias.

La razon y la politica exigen que en cada pais se procure el fomento a los generos de primera necesidad, permitiendolo el suelo y el clima, porque es el principal medio de augmentar la poblacion, y que esta se haga rica y feliz con el beneficio en otros ramos de su industria. La poblacion rica siempre consume mucho, y del consumo y comercio resulta la riqueza del estado.

Mallorca puede lograr los generos necesarios para su consumo si aprovecha la politica de emplear los brazos, y los fondos de los muchos emigrados que atrahen á ella las calamidades de la guerra y otros que vendrian combidados de un buen partido que se les podria hacer ofrenciendoles establecimientos en las tierras incultas, sin perjuicio de la cria de ganados.

Todo terreno inculto, sea realengo, de ciudad, villa ó lugar, de comunidades ó de particulares, debe de establecerse de un modo justo y equitativo, contribuyendo el establecido con la moderada pension que se señale al dueño del terreno, y los establecimientos deverian de ser perpetuos sin quedar á los dueños otro derecho que el de la percepcion de la pension, sugentandose a las reglas del contrato enfiteutico.

La pension puede ser fixa atendido el producto actual del terreno, ó reducirse á una partician fixa y perpedua de los frutos que produzca, como sucede en el Reyno de Valencia, pero siempre atendiendo al valor y redito actual tanto para fixar la prestacion como el pago de los Laudemios, bienque estos no deberian de imponerse, sino en ficas que se entregaren trabajadas á uso y costumbre de buen labrador, rebajando la pension annua considerablemente que es el unico titulo que autoriza la razon y la justicia para exigir el laudemio en las ventas.

La diversidad de terrenos exige generalmente que sean diversas las pensiones, unos pueden gravarse mas y otros menos, pero es necesaria la posible equidad si se pretende conseguir el bien publico. Ningun terreno de secano deverá ser gravado con mas de una veintena de su producto a favor del Dueño, y otra veintena para la Yglesia, ó el diezmo, de modo que los perceptores de este se contenten con la veintena en lugar de la decima que comunmente cobran. Los perceptores de los diezmos conseguiran la gran ventaja de cobrar de terrenos que no ofrecian esperanza de producir, y los dueños augmentaran sus intereses en todo lo compatible con la utilidad publica. Los terrenos pantanosos no deveran de ser gravados con mas de una quarentena de sus productos, a favor del dueño, y otra quarentena a favor de los perceptores de los diezmos, porque el trabajo en las labores de estos terrenos, su desbroze, y conservacion de los desagues es muy costoso, y porque estos terrenos una vez desaguados podran rendir todos los años, y por consiguiente pagaran, siendo inferiores, lo mismo que los secanos, cuyo cultivo para granos será regularmente alternativo, un año si y otro no. Aunque es mui cierto que la abundancia de brazos los obligaria á producir todos los años, variando las semillas, y tambien puede llegar el tiempo de que el producto de la (veintena) valga tanto ó mas a los dueños que lo que hoy les vale el arrendamiento de las mejores tierras. Y a quien deveran estas ventajas? A su industria y desembolsos, ó a la politica y saviduria del gobierno?

La Ciudad de Alcudia en otro tiempo opulenta, y hoy totalmente arruinada y miserable, reclama a su fabor la compasion de V.E. Su suelo es el mas feraz de toda la Ysla; sus granos, aceites, y vinos de los mas esquisitos; su situacion entre dos puertos es hermosissima, y su cielo mui despejado. Sin embargo huyen las gentes de ella por enfermiza, y escita la compasion ver tanto numero de edificios, hermosos en otro tiempo, arruinados hoy, y los mas de los que restan, amenazando ruina. Se atribuye esta grande diferencia, y su insalubridad á las marjales de las dos Albuferas contiguas: a la falta de la limpieza de las Acequuias que desaguan en la Albufera grande: a embalsar los cañamos en aguas detenidas, á que no se les da salida: y por fin a que se han llenado de agua los sotanos de las casas arruinadas, y aunque para el remedio de este daño se han destinado presidiarios que los terraplenen con los escombros de las mismas casas, falta mucho para la conclusion de la obra.

Yo entiendo que todas estas causas reunidas a la miseria de los pobladores, que no les permite vivir con el aseo y limplieza que corresponde, contribuyen juntas a la insalubridad de la poblacion y que si la ciudad se repoblase, poniendo en ella quantos fuegos puede contener, irian desapareciendo las enfermedades, que acaso proceden principalmente del desaseo, suciedad y falta de ventilacion de las casas que estan cerradas y por consiguiente se corrompe el aire en ellas.

(Por) esta ciudad, en mi dictamen debe de principiarse el establecimiento de terrenos, ya por ser los de su termino los de mejor calidad y que ofrecen mas prontos y mayores intereses; ya porque si se retarda el remedio de los males que la afligen, no llegará á tiempo, pues que camina velozmente a su ruina.

El anterior Gobierno deseoso de restituir á Alcudia su antiguo esplendor y abundancia concedió varias gracias a los que quisiesen establecerse en ella, pero ni señaló todas las necesarias, ni se hechó mano a sugeto inteligente y capaz de llevar a efecto sus intenciones, ni las circunstancias faborecian entonces las (miras) del Gobierno como las favorecen hoy. Asi es que apenas se conoce el resultado.

En el dia seria menos dificil destinar a la ciudad de Alcudia tantas familias de labradores, artesanos, y fabricantes quantas admitan las casas vacantes, que deven de establecerse por aquel pequeño redito que actualmente produzcan, y las que no produzcan alguno, por aquella minima pension annua que se señale, y baste para el reconocimiento del directo dominio. Esto no ofende el derecho de los propietarios, porque ni les disminuye su patrimonio, ni tienen esperana de mejorarla por si, antes por el contrario siguiendo las cosas como ban no pueden prometerse sino la total perdida de los edificios con daño del publico. Esto supuesto soi de dictamen que se puede restituir á Alcudia su antigua opulencia, y augmentarla extraordinariamente bajo el arreglo siguiente.

Establecimiento

1º..... Se estableceran todas las casas de la ciudad en Alcudia que no estén havitadas por sus dueños, ó no quieran havitarlas por si, sus criados ó arrendadores, o inquilinos, que tengan arte, oficio, o beneficio para mantenerse, viviendo en ellas la mayor parte del año, obligandose el nuebo poblador á pagar perpetuamente el alquiler que hoi produzca la casa que se le diere, y sino produce alguno, se señalará a favor del dueño una pension perpetua, pero tan minima que solo baste para el reconocimiento al perpetuo o directo dominio, con el dos por ciento del valor del edificio quando se venda, en recompensa al que actualmente tiene.

2º..... Para ofender lo menos posible el derecho de propiedad, y conciliar los intereses particulares con los del publico, se hará un bando que se insertará en los diarios de esta ciudad y se publicará en ella y en la de Alcudia para que los dueños de casas existentes en ella acudan a la Junta, que se señalará, si gustan avencindarse en Alcudia, viviendo en sus casas la mayor parte del año conforme al articulo primero, y en caso de no contestar en el termino señalado, se procederá sin otro requisito al establecimiento de las casas.

3º..... Quando se fixen edictos, combocando a los que gusten establecerse, se preferirán los vecinos actuales de Alcudia que sean labradores ó ejerzan artes, u oficios, con exclusion de los mendigos y revendedores; se seguirá la preferencia á los labradores que quieran establecerze de fuera en la ciudad avencindandose en ella, y despues todos los demas comerciantes, marineros, y que ejerzan artes u oficios.

4º..... Los nuevos pobladores serán preferidos en las casas que se señalen, según vayan llegando, y pidiendolas los primeros por medio de un memorial al sugeto que se señalaria, el qual notaria al margen el dia y hora de su recibo con el decreto de parte a la Junta.

5º..... Los establecidos no podran vender, ni enagenar por ningun titulo las casas que se les establezcan hasta pasados diez años de haverlas havitado. Quando se vendieren las casas pasados los diez años de su establecimiento ha de ser con noticia del dueño que tendrá el derecho de tanteo, y se ha de vender á vecino de la ciudad, ó que se obligue á avecindarse en ella, ó a un propietario

que se obligué a tenerla abierta, viviendola por si, o sus criados, o arrendadores, u obligandose á alquilarla á un vecino de la ciudad.

6º.....Todo vecino de la ciudad podrá tantear las casas que se vendan en ella dentro de nuebe dias siguientes al termino de tanteo que se señale al dueño, prefiriendo siempre los labradores a los demás, porque el primer objeto es el fomento de la agricultura, pero que esta preferencia ha de tener su yunta y apretos de labor correspondientes.

7º..... Ninguna casa establecida podra venderse sin que proceda vando, que se fixará en el sitio mas publico de orden de la justicia, en que se (dira. F.(fulano)) ha acudido (ami) tribunal esponiendo que tiene ajustada la venta de la casa por tal precio a F. (fulano) vecino de tal parte, y pidiendo permiso para la otorgacion de la correspondiente escritura mando que se publique por si algun vecino quiere tomarla por el tanto a pagar a los plazos estipulados, con preferencia de los labradores.

Tierras de Labor

8. Los vecinos asi establecidos teniendo su yunta y aperos de lavor tendrán la preferencia en los arrendamientos de las tierras cultibadas en el termino de la ciudad de Alcudia á todos los forasteros, pagando a los dueños el mismo arrendamiento que les pagan los forasteros, y este no podra (alterarse) en el espacio de 25 ó 30 años.

9. *Los vecinos de Alcudia labradores, y los nuebamente establecidos se subrogarán en las tierras arrendadas a forasteros, (abrados) que sean los frutos, practicando para ello la diligencia que se señala en el articulo 4º sugetandose al juicio de peritos, que declararán lo que les corresponda pagar por su subrogacion en el arriendo, atendido el tiempo que falte, y estado de las tierras, sino se conforman con los actuales arrendadores; han de afianzar el arriendo del mismo modo que aquellos en cuyo lugar se subrogan, y no podran tomar unas tierras, dejando otras que las comprehendidas en el mismo arriendo para no causar perjuicio a los dueños.*
10. *Ningun vecino de Alcudia, ni nuebamente establecido, podrá excluir a los forasteros en la subrogacion de las tierra que no pueda trabajar por si, sus hijos, y criados, porque no le ha de ser licito excluir á otro para subarrendar el.*
11. *Tampoco podrá ningun vecino, ni establecido en Alcudia subarrendar, aun aquellas tierras en que no se subrogase a los forasteros por mas precio del que les corresponda según el arrendamiento principal, y su clase, haviendo quien la quiera travajar en Alcudia, pero no haviendolo, tratará como pueda con los forasteros.*
12. *El diezmo que produzcan las tierras de la Ciudad de Alcudia despues de establecidas las casas, y empezado el trabajo de los nuebos pobladores, se sacará á publica subhasta, y se arrendara al mayor postor, el cual deverá hacer los pagos al depositario que se nombrará, el qual entragará a los interesados la quota que les corresponda sin ningun descuento.*

13. Esta quota se fixará al producto del ultimo quinquenio, sea en frutos ó en dinero, según lo hayan percibido los interesados, y el sobrante lo custodiará para el fondo de este proyecto.
14. La percepcion del sobrante del producto de los diezmos, de las tierras que actualmente se trabajan se fixará por ahora a veinte y cinco ó treinta años, sin perjuicio de extenderla á mas tiempo si la utilidad publica lo exigiese.

<u>Establecimiento de terrenos secanos incultos</u>

15..... A cada vecino labrador de Alcudia, y á los labradores que se establezcan en la ciudad, se les hará un establecimiento de terreno inculto de veinte quarteradas de tierra ya sea realenga, ya sea del comun de la ciudad, ya de particulares, sin mas diferencia que estos si quieren reducirlas a cultibo por su cuenta lo podran hacer sugetos a las reglas de las demas, excepto en el pago de la pension, pero lo han de manifestar a la Junta dentro de treinta dias como se previene en el articulo segundo para las casas, solo que no es necesaria la residencia y vecindad en la ciudad para cultibar el terreno propio, pero si se arrendase, ó estableciese ha de ser á vecino de la ciudad, si se quisiera y bajo la regla general de los nuebos establecimientos.

16..... Ningun establecimiento se hará á quien no sea labrador mientras que los solicitaren los labradores, ni se darán a ningun labrador mas de veinte quarteradas por una vez, las quales han de ser cultibadas á uso y costumbre de buen labrador dentro de diez años, los quales pasados si haverlo hecho en todo ó en parte, se estableceria la parte inculta, o malamente trabajada á quien la solicite sin mas diligencia que la relacion jurada que hicieren los peritos ante el juez del proyecto.

17..... Si despues de establecido cada labrador en veinte quarteradas sobrase terreno, y le pidiesen muchos, se prorrateará entre todos y podran elegir por su orden los que tubiesen mas adelantado el cultibo de su establecimiento pero los que no llegasen a la mitad del cultibo no podran optar á nuebo terreno.

18..... Si con el segundo establecimiento llegase un labrador a poseher quarenta quarteradas y aun sobrase terreno inculto, se repartirá entre los vecinos de la ciudad no labradores que lo pidiesen hasta quarenta quarteradas, veinte en cada enstablecimiento y si aun sobrase terreno, se establecerá por tercera vez con preferencia de los labradores hasta otras veinte quarteradas, conforme al artiulo 17, y si por fin sobrase aun terreno, podrá establecerse a los forasteros hasta en veinte quarteradas cada uno.

19..... Ninguno podra vender la porcion establecida hasta no estar bien cultibada á uso y costumbre de buen labrador, y si lo vendiere, será nula la venta, de modo que en su virtud ningun derecho se traspasa al comprador, antes bien esta porcion ipso facto quedará vacante para que la Junta la establezca á otro; y en las ventas se observará lo establecido en el articulo 7.

20.... Los dueños directos tendran el derecho de tanteo y despues de ellos los labradores, y en fin los demas vecinos de Alcudia conforme al articulo 6º.

21….. A ningun establecido se podra gravar con una pension annua y perpeduta que exceda de la veintena parte de los frutos que produzca el terreno, ni pagará perpetuamente mas diezmo que otra veintena.

22…. Las dos veintenas se arrendaran á pública subbasta por la Junta, y su producto se pondra en poder del depositario para el fondo del proyecto, menos lo que los peritos declaren que se deverá entegar a los dueños directos en recompensa a lo que hoi les produce el terreno.

Terrenos pantanosos

Los terrenos pantanosos, sobre ofrecer poca o ninguna utilidad a sus dueños, son mui perjudiciales a la salud publica por razones mui obvias, y que estan casi al alcance de todos: las operaciones de los desagues son mui costosas, y mui delicadas por la precision y exactitud que requieren, por lo dificultoso de los trabajos, arriesgado de la salud, y lo expuesto de los calculos; el error de una mitad mas ó menos es comun porque quien podrá calcular sin terminos fixos ! Por eso se observan tantos terrenos perpetuamente pantanosos a pesar de los esfuerzos de la salud publica, porque es dada á pocos particulares la inteligencia y los medios para emprender los desagues, sin embargo quando el Govierno protexe las buenas ideas con auxilios efectibos, ó con medios de conseguirlos, se puede esperar un feliz resultado.

La ciudad de Alcudia y Villas de La Puebla, Muro y Sta. Margarita se resienten del perjuicio que las causan estos terrenos pantanosos que circundan las dos Albuferas, que constan de miles de quarteradas sin ningun provecho y con mucho daño, y aunque su desague ofrece a la vista grandes dificultades, no por ello se ha de desmayar, sino que deve procederse a su puntual nivelacion, y resultando de ella la posibilidad del desague en todo, ó en tan gran parte, que ofrezca esperanzas de que se correspondan las utilidades a los gastos que se hiciesen, devera de ponerse en execucion, formando un mapa topografico y puntual del terreno pantanosos que está entre Alcudia y las villas expresadas, notando el correspondiente a cada poblacion, origen de las fuentes y su direccion a la Albufera, y de esta al mar; proyectando las obras que deveran de hacerse conforme al plan, y su coste, aunque el calculo sea aventurado, y especificando si podra desaguarse todo el terreno pantanoso, ó parte de el, y que porcion podra regarse sin perjuicio del restante. Otro mapa igual se formará del terreno pantasoso que está entre Alcudia y Pollenza, expresando si en esta parte sera menos costoso y aventurado el desague que el rellenar la pequeña Albufera con tierra de los campos inmediatos, formando un Malecon en el sitio por donde suele comunicarse el mar con ella quando se embrabeze, calculando el coste, y exponiendo su dictamen.

Con estos conocimientos podrá el Govierno admitir asentistas que se obliguen á executar las obras bajo de aquellos pactos y condiciones que estimase por combenientes bajo la direccion del sugeto que fuese de su superior agrado. Quando no se hallen asentistas se puede tomar el medio de abrir una subscripcion de emprestito al quatro por ciento hipotecando para el pago de reditos, y por fin de estos, y del capital del exceso el valor de los diezmos según el articulo 14,, el total del producto a la veintena señalada al diezmo; y el resto de la otra veintena señalada en los capitulos 21,, y 22,, la quarentena que se fixará para el pago del diezmo en las tierras pantanosas, y el resto de la otra quarentena a que se ceñirá la pension a los establecimientos y quando no se

hallase dinero á reditos, ni asentistas, se suspenderá el proyecto de desague hasta que los fondos expresados produzcan una suma capaz de emplearse con utilidad, ó hasta que el Govierno, y la ciudad de Alcudia con las demas villa interesadas presenten arbitrios capaces de llenar el objeto, en cuyo caso se procederá al desague y al establecimiento de los terrenos que vayan quedando en aptitud de trabajarse bajo de las mismas reglas señaladas para los incultos en las respectibas poblaciones, con solo la diferencia de que en los Marjales no podra exceder la pension que se señale al enfiteuta de una parte de quarenta de los frutos que produzcan, y otra parte de quarenta por todo diezmo, porque los trabajos de estas tierras son muchos mas y mas costosos que los de las secanas.

<u>Establecimientos de las marjales</u>

23….. Los establecimientos de estas tierras seguirian las mismas reglas que las demas. Los dueños, deverán de manifestar dentro de treinta dias si quieren tomar a su cargo el desague con la obligacion de executarlo en el menor tiempo posible y en este caso tendran el derecho de establecer como gusten, ó travajarlo de su cuenta, ó arrendarlo, pero si no se obligan al desague, no tendran el derecho de establecerse, pero si la preferencia de señalar el terreno que gusten trabajar de su cuenta, sugetos en todo a las reglas generales, y pago de las dos quarentenas, de que se les abonará integramente la parte que corresponda al valor del producto actual de los pastos, según el arrendamiento que tengan hecho.

24…… Para fixar este pago se verá a quanto asciende en el dia el producto de estos terrenos pantanosos con exclusion de caza y pesca, y se prorrateará entre el numero de quarteradas que resulten, para que las que se cultiben paguen lo que les corresponde del prorrateo, quedandoles su derecho a salvo para continuar usando de los pastos en las incultas, pero si por efecto del desague se aumentasen los pastos, i su calidad y por consiguiente su valor, entonces nada podran exigir de las tierras que se (cultiben), pues que en nada quedan perjudicadas.

25…….No podrá ser gravado ningun establecimiento con mas pension que el pago de dos quarteradas, la una por el diezmo, y la otra para la satisfaccion de lo que corresponda a los dueños de los terrenos, exceptuadas las contribuciones reales, que podran dejarse de exigirse hasta la conclusion del proyecto, ó franquear de ellas las tierras en los primeros veinte y cinco años contados desde el de su establecimiento, en lo que no siente perjuicio alguno el estado respecto a que poco ó nada percibe ahora, y por otra parte gana mucho en la repoblacion.

26…….Será nula toda venta, y enagenacion por quales quiera titulo de los terrenos establecidos asi secanos como pantanosos mientras que no esten (sacados) y cultibados a uso y costumbre de buen labrador, y en caso de que se verifique la enagenacion, ipso facto se declararán vacantes, y se establecerán á otro, porque como el unico fin de la translacion del dominio util es el cultivo de las tierras, faltando este, caduca aquel.

27…….Si hai proporcion de fuente, o fuentes saludables que puedan conducirse a la Ciudad de Alcudia, se formará el plan con el calculo de su coste, y se procederá a la execucion de la obra señalando las balsas que por ahora se

juzguen necesarias para lavaderos, y para beber los ganados, que por lo menos deveran de ser tres, una en la plaza que esté mas en el centro de la Ciudad, otra a la puerta de tierra y otra a la puerta opuesta. Sin perjuicio de augmentarlas en lo subcesibo; pero no se podra lavar ropa, ni ensuciar el agua de la balsa que se haga dentro de la ciudad.

Comision de establecimientos y desagues

28.....El Govierno nombrará un Director de establecimiento de terrenos, y de desagues, que sea sugeto de conocida inteligencia, notoria providad, y experimentado celo, con pribatiba jurisdiccion, competente autoridad, y sin mas dependencia que la del Govierno supremo, y la del Supremo Consejo de la Nacion, como se practica en semejantes casos, el qual llevará á efecto sus providencias tocantes á establecimientos y desagues sin perjuicio de las apelaciones que se interpusieren, que ohirá, y admitirá solo en el efecto devolutibo, y no en el suspensibo.

29.....Se formará una Junta compuesta del Regidor Decano, Procurador sindico de la Ciudad de Alcudia, y en su ausencia del Regidor que le suceda y sindico del comun, y de otros quatro sugetos los mas inteligentes, y de notoria providad que sean hacendados, i labradores los dos por lo menos, que seran elegidos por el Ayuntamiento de la Ciudad renovandose dos cada año. El Director será el Presidente de esta Junta con voto de calidad y la combocará quando le parezca.

30..... El Director y la Junta harán los establecimientos de casas y terrenos, y los arriendamientos de los productos señalados para los fondos del Proyecto. La Junta propondrá al Director tres sugetos de los que repute mas aptos y abonados para la eleccion de Depositario, y el que nombrase el Director se presentará a la Junta con las fianzas suficientes que esta admitirá o desechará según le pareciese, porque han de ser de su cuenta y riesgo.

31..... Al depositario nombrado se entregarán todos los caudales que custodiará en una arca de tres llaves, de las quales tendra el una, otra el Regidor decano ó el que ejerza sus funciones por su ausencia ó enfermedad en la ciudad y la tercera el sugeto que elija la Junta presidida por el Director, y se asignará al depositario hasta el dos por ciento, y no mas, por los caudales que entren en su poder correspondientes al fondo del proyecto, pero no de los demas que ha de entregar a los partícipes de Diezmos, y a los Dueños de los terrenos establecidos.

32.....El Depositario tendra la obligacion de cobrar todo lo que conste por las certificaciones que se le pasarian y formaran el cargo de la Cuenta, y la data se arreglara por los libramientos que diese contra el Director firmados por el (ess.^{no}) de la comision, que los dejará notados en la pieza corriente del ramo general, y por el sugeto que reciba su importe, ó por otro en su nombre, de cargo del Depositario.

33.....Tendrá el depositario la indispensable obligacion de pagar a la vista y sin la menor demora los libramientos que se presentaren del Director siempre

que resulten caudales en su poder, ó que devan de estarlo, bajo la pena de arresto, de abonar los daños y perjuicios, de satisfacer ejecutibamente de sus propios vienes, ó de los de sus finanzas, porque el Juez Director podra dirigirse contra el que mejor le parezca; de permanecer en el arresto hasta la solucion; y por fin de ser removido por el Director de su destino, cuya remocion se efecturará sin perjuicio de qualquiera apelacion, sin poder ser reintegrado por la superioridad si no es con vista de los autos. (La suspension de pago de libramientos supone abuso de los caudales, y este no deve consentirse.)

34….. El depositario deverá dar cada año cuenta formal, quando se lo mande el Director, de los caudales que han entrado, ó devido entrar en su poder, y de su salida, cuya cuenta se examinará por la Junta oyendo al Ayuntamiento de la Ciudad á quien se pasará para que la reconozca, y exponga los reparos que se le ofrezcan, en su vista expondrá la Junta lo que le parezca, y no hallando reparo, la aprovara el Director, y se archivará.

35….. El Director nombrará el esc.no que sea de su mayor satisfaccion para la comision, y le removerá quando le pareciese con causa, ó sin ella, si se asignare salario ha de ser con intervencion y consentimiento de la Junta, pero una vez asignado á uno, ya podra el Director continuarle á otro sin consentimiento de la Junta para obviar emulaciones, e intrigas. El excelentisimo que tenga salario, no llevará derechos por la actuacion, menos en las causas criminales, y por las esc.ras que otorgue de establecimientos, ventas, y certificaciones solicitadas por las partes, y en este caso moderará sus derechos a la mitad de los señalados por arancel. Tendrá obligacion de asistir seis horas diarias el despacho del Director, el qual podrá dispensarle quando no le necesite en cambio del mayor trabajo que se ofrezca otros dias, del qual no podra escusarse el esc.no.

36…… Asimismo nombrará el Director un arquitecto aprovado en la hidraulica por alguna de las academias de las tres nobles artes, que será el Perito de la Comision, y dirigirá con arreglo al plan de los trabajos de escavaciones, estacadas, y obras de cal y canto, con las dietas correspondientes en los dias que se ocupe en los trabajos; y por fin nombrará todos los demas sobrestantes y dependientes que de acuerdo con la Junta se consideraran indispensables.

37…… Los trabajos de escabaciones para que se hagan con la correspondiente economia tan necesaria en el dia, se executaran en aquellas estaciones menos peligrosas a la salud, y en que los jornales estén mas baratos. La Junta señalará en el principio quales serán las estaciones, ó temporadas del año mas propias para lograr (equidad) en los jornales, y esponer lo menos posible la salud de los operarios.

38…… Se emplearán en estas obras los prisioneros a los quales se les dará el jornal que mereciesen respecto a los demas paisanos, libertando asi a la Ysla del coste de su manutencion, pero en este caso se ha de facilitar al Director la tropa que el Capitan General estime suficiente para su custodia, evitar alguna sublevacion, y la fuga, haciendo responsable al oficial comandante y aunque no trabajen los prisioneros, siempre se deveran facilitar doce ó quince soldados sin gravamen del proyecto para mantener el orden, y evitar pendencias, como se hace en los sitios en concurso.

39..... El Excmo. Sor. Capitan General de la Ysla, el Sor. Regente, el (Rl. Acuerdo), la Junta Superior de Observacion y Defensa, y las demas autoridades constituidas deveran auxiliar en quanto les sea posible al Director disponiendo la remesa de los emigrados que lo vaya pidiendo, apremiandolos á pasar á vivir en la Ciudad de Alcudia, ó a abandonar la Ysla, respecto a que alli podran establecerse comodamente con mucha (venta) suya y publica utilidad.

40.... Las ventajas que ofrece la repoblacion de la Ciudad de Alcudia y el Desague de los pantanos son en tan grande consideracion, que ninguna recompensa sería sobrada para el director que se encargue de esta importante comision, ya que por sugetarse a vivir en un pueblo tan mal sano, y ya atendiendo a los grandes disgustos que ha de sufrir hasta vencer muchas preocupaciones, y mal entendidos intereses, pero como son tan apuradas las circunstancias actuales podria señalarsele una dieta de dos duros diarios sobre los fondos del Proyecto; dos mil (.....) cada año quando concluya el establecimiento de las casas, subrogacion del arriendo de las tierras, y establecimiento de las incultas a todos los que se presenten a solicitarle, y conduccion de la fuente ó fuentes a la ciudad según el plan; y mil mas cada año por cada quinientas quarteradas de tierra pantanosa que se establezca, estando en disposicion de labrarse, por cuyo medio se actibaria su celo para la mas pronta conclusion en que tendria conocido interés.

41.... Como las dietas que se asignan al Director están mui distantes de recompensar su merito, y sus trabajos, podra ser medio de suplir de algun modo esta falta el concederle la preferencia de establecerle una casa en Alcudia, la que elija de las vacantes; la de subrogarse en el arriendo de las tierras de lavor que elija hasta el minimo de doscientas quarteradas; la de elegir el establecimiento de otras cien quarteradas de secano, y de doscientas en las marjales; sugeto a las reglas generales sin otra diferencia de que el tiempo de diez años se le augmente en proporcion al augmento del su establecimiento.

42..... El Esc.no de la comision que prefiera trabajar por salario, se le asignarán diez, ó doce rl. diarios sobre los mismos fondos, y el perito de la comision tendrá quince reales. diarios en el tiempo que se le ocupe pagaderos de los mismos fondos y en recompensa de lo que les corresponde según arancel, tendran igual dcho a los labradores en el establecimiento de casas y tierras, y subrogacion de arriendos.

43..... Este plan servira de norma para el establecimiento de los demas terrenos y desagues de la Ysla con aquellas variaciones que exijan las circunstancias, si mereciese en todo ó en parte la aprovacion de V.E. y del Supremo Gobierno, precedido el informe de los Ayuntamientos de Alcudia, La Puebla, Muro, y Sta. Margarita con la audiencia de los sindicos y diputados de sus comunes, á cuyo fin se les pasará copia. Palma, 7 de octubre de 1811.

Exmo. Señor

Josef Alejandro Fernandez Blanco

Exmo. Sor Presid.^{te} y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.